

Santiago a 16 de febrero de 2022

Estimado Cliente:

El 4 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias con el fin de financiar la pensión garantizada universal (PGU).

Dichas exenciones modificadas y/o eliminadas son las siguientes:

I. Ganancias de Capital en la venta de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil

Entrada en vigencia: 1º agosto 2022

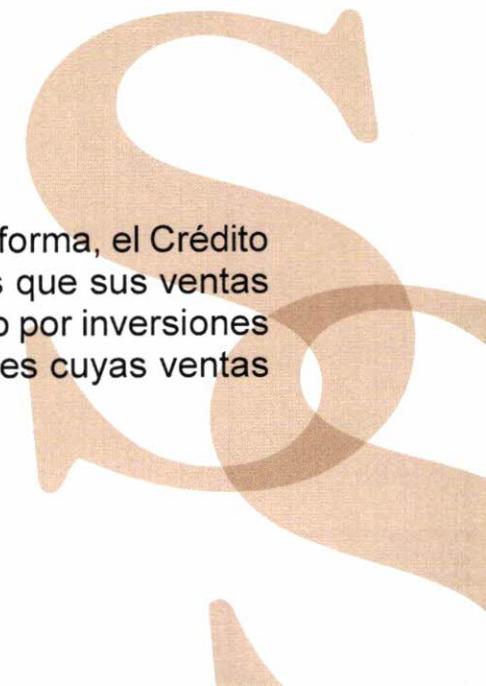
Se modifica el Art. 107 de la LIR, gravando con un impuesto único del 10% la ganancia de capital que se produce en la venta de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, mientras cumplan los requisitos del artículo mencionado, los cuales no fueron modificados.

Sólo gozarán de la exención de este impuesto, los inversionistas institucionales, sea que se encuentren domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, recordemos que los inversionistas institucionales son los bancos, las sociedades financieras, las compañías de seguros, las entidades nacionales de reaseguro y las administradoras de fondos autorizados por ley.

II. Crédito por inversiones en activo fijo

Entrada en vigencia: 1º enero 2023

Se suprime la letra c) del Art. 33 bis, quitándole de esta forma, el Crédito por inversiones en activo fijo a aquellos contribuyentes que sus ventas anuales superen las UF 100.000. En definitiva, el crédito por inversiones en Activo Fijo sólo podrá ser utilizado por contribuyentes cuyas ventas anuales sean inferiores a UF 100.000.



III. Tratamiento tributario de los contratos de Leasing

Entrada en vigencia: 1º enero 2023

Se incorpora un nuevo Art. 37 bis a la LIR el cual señala que las normas de la base imponible de primera categoría, deberán aplicarse a los contratos de arrendamiento con opción de compra de bienes que impliquen una operación de financiamiento o leasing financieros, considerando la existencia de dicho financiamiento, según su tratamiento financiero contable establecido por el SII, mediante resolución, de acuerdo a las normas internacionales de información financiera (NIIF o IFRS por sus siglas en Inglés).

Lo anterior implica que, para el arrendatario de un contrato de leasing, las rentas de arrendamiento constituyen cuotas del precio de compra del activo por tanto no pasarán por resultado, el activo se contabilizará como un Activo en Leasing y se llevará a gasto por la vía de la depreciación. Mientras que, para el arrendador de un contrato de leasing, el valor del contrato constituye precio de venta y deberá determinar el mayor o menor valor resultante en la operación.

IV. Crédito Especial de Empresas Constructoras (CEEC)

Entrada en vigencia: 1º enero 2023

Se suprime el Art. 21 del DL 910, a contar del 1º de enero 2025.

Y establece de forma transitoria que entre los años 2023 y 2024 el porcentaje a utilizar como CEEC será de un 65% o de un 32,5% dependiendo de la fecha del permiso de edificación y de la fecha del inicio de las obras.

Adicionalmente suprimió el párrafo primero del numeral 6 del artículo 23 de la Ley de IVA, el cual mencionaba el siguiente derecho a crédito fiscal:

“El derecho a crédito fiscal para el adquirente o contratante por la parte del impuesto al valor agregado que la empresa constructora recupere en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, procederá sólo para contribuyentes que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles.”

V. Beneficio Tributario DFL N° 2

Entrada en vigencia: 1° enero 2023

Se suprimió la norma transitoria que eximía de los topes establecidos para usar los beneficios del DFL N° 2 a los bienes adquiridos antes del 1 de noviembre de 2010, por tanto a contar del 1 de enero de 2023 sólo gozarán de los beneficios del DFL N° 2 las personas naturales hasta su segunda vivienda económica destinada a vivienda, independiente de la fecha en que las viviendas fueron adquiridas.

VI. IVA en los servicios

Entrada en vigencia: 1° enero 2023

Se suprimió la parte que señala “siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, con esta modificación cambia la definición del hecho gravado básico de servicios quedando la definición legal como sigue: “Artículo 2 N°2: Por «servicio», la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración.”

Adicionalmente incorpora en las exenciones de IVA, específicamente en el Artículo 12 letra E) N° 8 una frase, quedando finalmente como sigue:

“Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° (personas naturales o sociedades de personas conformadas exclusivamente por personas naturales) de la Ley de la Renta; Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de profesionales referidas en el artículo 42, N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.”

Con las modificaciones incorporadas a la Ley de IVA, se gravará con IVA todas las prestaciones de servicios por las cuales se perciba un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración, excepto cuando estos servicios sean prestados por contribuyentes del Art. 42 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o por sociedades de profesionales, incluso las que optaren por tributar en la primera categoría

VII. Impuesto a ciertos bienes de lujo

Entrada en vigencia: AT2023

Se incorporó a contar del año tributario 2023, un impuesto del 2% anual sobre el valor corriente en plaza a los siguientes bienes:

- Los helicópteros, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo valor corriente en plaza exceda de 122 UTA al 31 de diciembre de cada ejercicio. (\$79.300.000.- aprox.)
- Los aviones, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo valor corriente en plaza exceda de 122 UTA al 31 de diciembre de cada ejercicio. (\$ 79.300.000.- aprox.)
- Los yates, cuyo valor corriente en plaza exceda de 122 UTA al 31 de diciembre de cada ejercicio, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas. (\$79.300.000.- aprox.)
- Los automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo valor corriente en plaza al 31 de diciembre de cada ejercicio exceda el equivalente a 62 UTA. (\$40.300.000.- aprox.)

Se exceptúan de la aplicación de este impuesto los bienes fiscales y municipales, así como aquellos de propiedad de empresas que desarrollen actividades operativas afectas a Impuesto de Primera Categoría, en la medida que dichos bienes se empleen efectivamente en el giro de la empresa.

VIII. Modificación concesiones mineras

Entrada en vigencia: 4 de febrero 2023.

Se incorpora una serie de modificaciones al Código de Minera, estableciendo una duración de 4 años para las concesiones de exploración, con la imposibilidad de ser prorrogada. Incorpora entre otras cosas, nuevas obligaciones de información al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, modifica el valor de la patente minera y establece incrementos progresivos en su valor en el caso de concesiones de explotación respecto a las cuales no se hayan iniciado trabajos a la entrada en vigencia de la Ley.

IX. Alza de Sobretasa de Impuesto Territorial

Entrada en vigencia: 1° enero 2023.

Se modifica el 3er tramo establecido para aplicar la sobretasa de impuesto territorial, es decir que a contar del 01 de enero de 2023 las tasas marginales serán las siguientes:

- Sobre 670 UTA y hasta 1.175 UTA, la tasa será de 0,075%; (se mantiene)
- Sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA, la tasa será de 0,15%; y (se mantiene)
- **Sobre 1.510 UTA, la tasa será de 0,425% (sube del 0,275% al 0,425%)**

X. Pago de Seguros de Vida e Impuesto a la Herencia

Entró en vigencia el 04 de febrero de 2022.

Se incorpora al art. 17 de la Ley de Herencias y Donaciones, para sumar a la base imponible del Impuesto a la Herencia los montos que tengan derecho a recibir los beneficiarios de seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado. Adicionalmente, incorpora al actual art. 54 que las compañías de seguros no podrán pagar sumas debidas por contratos de seguros de vida sin contar previamente con el comprobante de pago del impuesto. El nuevo haber se incorporará a la masa hereditaria, sólo respecto a los beneficios obtenidos en virtud de

contratos de seguros de vida que hayan sido celebrados a partir de las sucesiones que ocurran a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Quedamos atentos para atender cualquier consulta y/o pregunta al respecto, en todo caso, como en cualquier cambio tributario se deben esperar las instrucciones interpretativas por parte del Servicio de Impuestos Internos mediante sus respectivas circulares.

STS Asesorías Tributarias y Servicios Empresariales Spa.

